

**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 016 2019 00583 02. Proceso Ordinario de Constanza Martha Castillo de Lanao contra Colpensiones y otras. (Apelación sentencia).**

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente, **SENTENCIA**, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la demandante, así como del apoderado de la interviniente *ad excludendum* y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

#### **ANTECEDENTES:**

Solicita la demandante previa declaración de que ostentó la condición de compañera permanente del señor Luis Alfonso Jiménez Leyva desde el 15 de septiembre de 1981 hasta el 27 de julio de 2018 y que convivió con éste en los cinco años anteriores a su fallecimiento; se condene a Colpensiones y al Banco de la República al reconocimiento y pago del 100% de la mesada pensional devengada en vida por el Sr. Luis Alfonso Jiménez Leyva; así mismo solicitó se condene al Banco de la República al pago del 50% del



Seguro de Vida previsto en los artículos 57 y 58 del Reglamento Interno del Trabajo y el pago indexado de las sumas adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que inició una relación sentimental con el señor Luis Alfonso Jiménez el 15 de septiembre de 1981 la cual persistió hasta la fecha en que este último falleció, que no procrearon hijos, y que su relación que estuvo caracterizada por el compromiso mutuo, el apoyo económico y espiritual, la solidaridad, la comprensión y el deseo de estar juntos.

Señaló que no procreó hijos con el causante, que su convivencia como pareja fue pública, estable e ininterrumpida durante los cinco años anteriores a la fecha en que este falleció y que fue ella quien cuidó de la salud del causante durante sus últimos años de vida.

Una vez notificadas las accionadas dieron respuesta a la demanda. Colpensiones<sup>1</sup> aceptó haber reconocido pensión de vejez a favor del causante y que la pensión a cargo del Banco de la República ostentaba la condición de compartida. Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción y caducidad.

El Banco de la República reconoció haber concedido al causante una pensión de carácter convencional que posteriormente fue comparte y adujo que resolvió no conceder la sustitución pensional deprecada hasta tanto la justicia decidiera de fondo después del debate probatorio correspondiente. Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: buena fe, falta de

---

<sup>1</sup> Cfr archivo “Contestación De La Demanda Proceso...” carpeta “25 CD Colpensiones”



título y causa, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho y prescripción.

Por su parte Carmen Bedoya Rodríguez se opuso a las pretensiones de la demanda en la que adujo en esencia ser la titular del derecho pensional deprecado y posteriormente en escrito separado intervino como *tercer ad excludendum* en la que solicitó se condene a las entidades demandadas al reconocimiento en un 100% de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento del señor Luis Alfonso Jiménez Leyva, junto con el pago del 50% del seguro de vida; para lo cual adujo haber convivido con éste desde el 10 de enero de 1979 compartiendo no solo un mismo techo, sino un vínculo afectivo de apoyo y acompañamiento en la enfermedad.

El Despacho Judicial de primer grado al desatar las pretensiones de la demanda, así como de la intervención *ad excludendum* resolvió condenar a las entidades demandadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en forma compartida en proporción del 50% a cada una; para arribar a la anterior determinación consideró en esencia que tanto Constanza Martha Castillo como Carmen Bedoya Rodríguez acreditaron su condición de beneficiarias de la prestación de sobrevivencia reclamada en condición de compañeras permanentes.

Inconformes con la anterior determinación la apoderada de la demandante y el apoderado de la interviniente *ad excludendum*, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

La apoderada de la demandante solicita se revoque parcialmente la determinación relativa al reconocimiento de la condición de beneficiaria del derecho de Carmen Bedoya Rodríguez, para que en su lugar se ordene el



reconocimiento de dicha prestación en un 100% a favor de su mandante, junto con las costas del proceso.

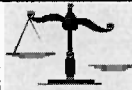
Con tal propósito sostuvo en esencia que se dio valor a algunos elementos, que a su juicio no debieron ser sopesados de manera tan laxa como lo hizo el despacho judicial de primer grado, al concluir que entre el causante y la señora Carmen existió convivencia.

Sostiene que la mayoría de los testigos traídos por la señora Carmen sobre los que el Despacho Judicial de primer grado soportó los elementos que le permitieron establecer la condición de beneficiaria del derecho pensional deprecado incurrieron en serias contradicciones, por lo que no pueden dárseles pleno valor.

Sostiene que dentro del proceso es posible advertir con las declaraciones de Marcela Jiménez, María Inés Jiménez y Emilio Jiménez que a pesar de que el causante y la señora Carmen tuvieron una relación, la misma se fue diluyendo en el tiempo, al punto que finalizó definitivamente, al tal punto que se separaron de habitaciones y que el hito de esa situación fue la partida del hijo menor del causante.

Señala en el mismo sentido que la decisión de primer grado en ese sentido se soporta en afirmaciones genéricas que no resulta sólidas para privar del 50% de la mesada pensional a una de las demandantes, que sí acreditó la totalidad de los elementos distintivos de la convivencia, como sí se advierten respecto de su mandante.

Por su parte el apoderado de Carmen Bedoya Rodríguez, reclama en favor de su manante el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia deprecada en un 100% a favor de su representada; para lo cual expone que se equivocó la



servidora judicial de primer al haber reconocido la convivencia marital de la señora Martha Castillo.

Aduce al efecto que incurrió en un error in iudicando, porque se hace una interpretación de la hipótesis legal establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 de la convivencia marital que este no tiene; a lo que agrega que también existe un grave error de interpretación probatoria, pues valoró testimonios evidentemente sospechosos como lo son el del hijo y la hermana de la demandante.

Aduce que de tales declaraciones se establece que, si bien dan cuenta de una relación sentimental, claramente indican que no existió un proyecto de vida, pues el causante por motivos anodinos no quiso irse a vivir con ella.

Refiere que un testimonio que merece mucha credibilidad es el de Marcela Jiménez, quien era amiga incluso amiga de la demandante y también quería a su mandante, quien delimita el rol de cada una de las pretendientes y adicionalmente aduce que tanto su hermana María Inés como su hermano Alfonso odiaban a su mandante, aspecto que su juicio se debió considerar aunado a la vaguedad, inconsistencia y falta de conocimiento directo de la relación que no brindan elementos suficientes para determinar que la demandante tuvo una relación marital con el causante.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En tanto la determinación de primer grado, fue contraria a los intereses de Colpensiones, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.



Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En virtud del recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas se encuentran obligadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de las señoras Constanza Martha Castillo y Carmen Bedoya Rodríguez.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Luis Alfonso Jiménez Leyva falleció el 27 de julio de 2018; ni que para el momento de su fallecimiento ostentaba la condición de pensionado tanto por parte de Colpensiones, como del Banco de la República y que una y otra prestación ostentaban la condición de compartidas; circunstancias que por demás se establecen con el registro civil de defunción y las Resoluciones SUB129894 del 25 de mayo de 2019 y 08515 del 12 de mayo de 1999.

Conforme con los anteriores supuestos, advierte la Sala que, la normatividad conforme con la cual corresponde determinar la procedencia del reconocimiento del derecho pensional deprecado en principio es la establecida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

Bajo tal perspectiva, el análisis de la Sala se circunscribirá a determinar si la demandante, Constanza Martha Castillo, y la interviniente *ad excludendum*, Carmen Bedoya Rodríguez acreditan la condición de beneficiarias de la



prestación de sobrevivencia en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Frente a la condición de beneficiaria de la señora Constanza Martha Castillo, corresponde tener en cuenta que los deponentes Marcela Jiménez Hoyos <hija del causante>, María Inés Jiménez Hoyos <hija del causante>, Emilio Jiménez Leiva <hermano del causante>, Santiago Lanao Castillo <hijo de la demandante> y Olga Lucía Castillo Aldana, se desprende con meridiana claridad que a pesar de que el causante no cohabitaba con la señora Constanza Martha, sí tenían una relación de pareja en el marco de la cual, el causante concurría frecuentemente a los apartamentos en que vivía Constanza Martha, de los que por demás tuvo llaves y soportaba algunos gastos del mismo, que además viajaban juntos a los Estados Unidos hasta dos veces al año, salvo en los últimos años de vida del causante por su estado de salud.

En punto al periodo de convivencia, advierte la Sala que, si bien no existe unanimidad, pues mientras la deponente Marcela Jiménez refiere que dicha relación inició aproximadamente en el año 1988, la testigo María Inés señala que la relación inició entre los años 1983 y 1985, el testigo Emilio Jiménez refiere que los reconoce como pareja aproximadamente desde el año 1985 y el testigo Santiago Lanaos refiere recordar que a pesar de que era muy pequeño conoció al causante aproximadamente desde el año 1983; sin embargo, todos coinciden en reconocer que esta relación se mantuvo hasta la fecha en que el causante falleció y que estuvo regida por lazos de afecto y apoyo mutuo.

En este punto, considera la Sala oportuno tener en cuenta que la inexistencia de cohabitación por sí sola no desvirtúa la existencia de una relación de pareja; pues también son elementos característicos de esta clase de relación, además de la cohabitación, el auxilio mutuo, el apoyo económico, el acompañamiento espiritual y los lazos de afecto, tal como lo ha admitido la máxima



Corporación de justicia laboral entre otras, en las sentencia SL3813-2020 y SL2560-2023<sup>2</sup>.

En relación con la condición de beneficiaria del derecho pensional deprecado de la señora Carmen Bedoya Rodríguez advierte la Sala que los testigos Marcela Jiménez Hoyos <hija del causante>, Concepción Sosa Díaz <empleada doméstica del lugar en donde vivía el causante>, José Miguel Cabrera <amigo del causante>, Matilde Parra <vecina del causante> e Isabella Soler <vecina del causante> reconocen que entre el causante y la señora Carmen convivieron en condición de pareja en el apartamento ubicado en la calle 118 que adquirieron juntos, que inicialmente el causante se fue a vivir con tres hijos que había tenido en una relación anterior y que si bien después de que se fue el último de los hijos del causante remodelaron el apartamento y cada uno tomó una habitación, continuaron teniendo una relación de pareja hasta el momento en que falleció el causante.

Destaca la Sala que, si bien los deponentes María Inés Jiménez Hoyos y Emilio Jiménez Leiva en contraposición al dicho de los anteriores testigos señalaron que, si bien existió una relación de pareja entre el causante y la señora Carmen, la misma no perduró hasta el momento en que aquél falleció, existen diferentes aspectos que llevan a Sala a dar mayor preponderancia al dicho de los testigos que indicaron lo contrario.

En efecto; en primer término, destaca la Sala que los testigos Concepción Sosa Díaz, Matilde Parra e Isabella Soler quienes tuvieron una relación

---

<sup>2</sup> “De manera que la jurisprudencia laboral ha concluido que la cohabitación debe ser evaluada de acuerdo con las particularidades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los cuales, cónyuges o compañeros no residan bajo el mismo techo; pero subsistan aspectos que indiquen en forma inequívoca que la relación afectiva permanece (CSJ SL3202-2015).

*En tal sentido, el juez plural a pesar de que conoció que el causante padecía una enfermedad terminal, y por ello no podía salir de su lugar de domicilio, más allá de los desplazamientos con fines médicos, ignoró las reglas establecidas en la jurisprudencia en virtud de las cuales la convivencia no se descarta por el mero hecho de que no haya residencia común, si la pareja se encuentra en alguna de las excepciones expuestas.”*



cercana a la pareja conformada entre el causante y Carmen Bedoya, la primera en condición de empleada doméstica de la pareja y Matilde e Isabella en condición de vecinas, quienes dieron cuenta de los lazos de afecto y solidaridad que existió entre el causante y Carmen Bedoya.

Aunado a ello, en el certificado de tradición y libertad del apartamento en que Carmen Bedoya convivió con el causante, se advierte que el mismo fue adquirido por la pareja en el mes de junio de 1983 y que el 14 de abril de 1997 Carmen Bedoya vendió la parte que le correspondía respecto del mismo y, sin embargo, continuó viviendo en el mismo apartamento junto al causante hasta el momento de su muerte y la deponente Marcela Jiménez Hoyos, manifestó reconocer a Carmen Bedoya como la esposa de su papá.

Así mismo, tampoco pasa desapercibido el hecho de que si bien se plantea por la parte actora y los deponentes María Inés Jiménez Hoyos y Emilio Jiménez Leiva, que Carmen Bedoya tan solo era una compañera de apartamento del mismo; no es objeto de discusión que a este inmueble Constanza Martha no concurría a compartir con el causante, ni siquiera cuando estuvo enfermo.

Y en punto a la separación de los cuartos, la deponente Concepción Sosa e Isabella Soler refirieron que esta obedeció a que el causante fumaba mucho y esto enfermó a Carmen, aunado al hecho de que el causante se acostaba a altas horas de la noche y se levantaba muy tarde; aspectos de los que por demás dan cuenta todos y cada uno de los testigos recepcionados e incluso la adicción al cigarrillo fue puesta de presente por Constanza Martha como uno de los motivos para que el causante no se fuera a vivir con ella, dado que a su hijo esto le incomodaba.

En tal sentido, del análisis conjunto y ponderado de los anteriores medios de convicción dimana con claridad que el causante sostuvo una convivencia en



forma simultánea con Constanza Martha Castillo y Carmen Bedoya Rodríguez; razón por la que ningún reparo merece a la Sala la determinación que la servidora judicial de primer grado acogió al reconocer la prestación de sobrevivencia reclamada a favor de las dos.

Ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió la juez de primer grado en relación con la improsperidad de la excepción de prescripción en tanto que el derecho pensional se causó el 27 de julio de 2018, fue reclamado dentro de los tres años siguientes por las interesadas, y la demanda se radicó el 27 de agosto de 2019.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.



**SEGUNDO.-** Sin lugar a imposición de costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY**  
Magistrado

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado